

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

CASO No. 1156-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación (acción de protección), en la que se alegó la vulneración del derecho al cumplimiento de normas, la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de enero de 2016, Mariana Elizabeth Paredes Pérez, quien tiene un 68% de discapacidad física, presentó una acción de protección en contra de la decisión del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pastaza (“Registro Civil”) de finalizar su relación laboral debido a que su contrato ocasional no fue renovado.¹
2. El 23 de enero de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza aceptó la acción de protección y dispuso la reincorporación a un cargo de similar rango y remuneración.²
3. El 25 de enero de 2016, el Registro Civil interpuso recurso de apelación. El 8 de abril de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza (“Sala Multicompetente”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 6 de mayo de 2016, el Registro Civil presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de abril de 2016 dictada por la Sala Multicompetente.

¹ SATJE, causa N°. 16331-2016-00046. Mariana Paredes indicó que durante 5 años y dos meses laboró bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales para el Registro Civil en Puyo. Cumplió las funciones de técnica de archivo servidora de apoyo 1. El 31 diciembre de 2015 fue notificada con el fin de su contrato. En la acción de protección alegó la vulneración al derecho al trabajo, la salud, derechos de las personas con discapacidad. Solicitó que se impida su salida de la entidad y se renueve su contrato por el tiempo establecido en la sentencia constitucional No 258-15-SEP-CC de 12 de agosto del 2015.

² La jueza declaró la transgresión a los derechos constitucionales alegados y dispuso que en el término de ocho días el Registro Civil reincorpore a Mariana Paredes a sus labores o a un cargo de similar rango y remuneración. Ordenó que la Inspectoría del Trabajo de Pastaza vigile el cumplimiento de la decisión. Finalmente, dispuso que el Registro Civil investigue y establezca responsabilidades.

5. El 6 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 7 de octubre de 2020, avocó conocimiento y solicitó un informe de descargo a los jueces de la Sala Multicompetente, el cual fue enviado a esta Corte el 23 de octubre de 2020.³

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. El Registro Civil impugnó la sentencia de 8 de abril de 2016, en la que la Sala Multicompetente inadmitió el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección presentada por Mariana Elizabeth Paredes Pérez. Solicitó que la Corte Constitucional declare la violación de derechos constitucionales y se ordene la reparación integral a la entidad.
9. El Registro Civil indica que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación y la seguridad jurídica.⁵
10. Acerca de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el Registro Civil transcribió el artículo 76.1 de la Constitución.
11. En relación con la alegada falta de motivación de la sentencia, el Registro Civil señaló que se pretende que sus funcionarios cumplan con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“la Convención”) y que no se ha detallado si el país es suscriptor de la misma. Además, el Registro Civil resaltó que la sentencia constitucional N°. 258-15-SEP-CC del caso N°. 2184-11-EP, en la que los jueces sustentaron su decisión, regulaba situaciones jurídicas distintas al caso concreto, en razón que Mariana Paredes suscribió varios contratos de servicios ocasionales, durante más de dos años, y el 31 de diciembre de 2015 el último contrato llegó a su fin y no se justificó la necesidad institucional de renovarlo. Agregó que la terminación laboral atendió a la norma legal de la materia.⁶

³ El 23 de octubre de 2020, el juez Juan Sailema Armijos presentó su informe motivado, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.

⁴ Constitución artículo 94 y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC.

⁵ Constitución, artículos 76.1, 76.7.1 y 82.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1156-16-EP, fj. 109 vta: “En tal sentido señores Jueces, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación generó a favor de la accionante varios contratos ocasionales de trabajo y por disposición legal contenida en los artículos 58 y 143 del

12. Además, el Registro Civil advirtió que, en la sentencia impugnada, la Sala Multicompetente señaló la transgresión de varias normas constitucionales, sin detallar cuáles, y afirmó que la entidad actuó en apego de leyes de la materia.⁷
13. Acerca de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, indicó que la sentencia impugnada pretende que el Registro Civil actúe contra normas expresas de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) para mantener en sus actividades laborales a una persona a quien la ley ya no le permite seguir prestando sus servicios. Señalan que no se ha demostrado que el Registro Civil necesite los servicios de Mariana Paredes, que el contrato terminó debido a que cumplió el plazo *“circunstancia que es aplicable incluso para personas con discapacidad”*.⁸ Por tanto, la acción de protección no cumplió los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC. Finalmente, reclamó que Mariana Paredes a través de la acción de protección pretende acceder al derecho a la estabilidad laboral por su situación de discapacidad.⁹
14. En el informe de descargo, el juez señaló que en la sentencia impugnada se observaron las normas constitucionales y legales. Se declaró la vulneración del derecho al trabajo de una persona con discapacidad pues el Registro Civil no observó su condición de vulnerabilidad prevista en el artículo 35 de la Constitución.¹⁰

IV. Análisis del caso

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹¹
16. El Registro Civil señala la vulneración del debido proceso en lo referente a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, y la

Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público cumplió con la notificación para dar por concluida su relación laboral con la institución de forma legal”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1156-16-EP, fj. 109 vta, *“Los señores Jueces se refieren a la entidad accionada indicando que actuó en apego a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público, pero más adelante en forma errónea refieren que si bien la Institución cumplió con la ley no ha observado que la servidora pública Mariana Paredes Pérez es una persona que tiene discapacidad física en un porcentaje de sesenta y ocho por ciento”*.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1156-16-EP, fj. 109 vta.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1156-16-EP, fj. 109 vta. *“... a través de la sentencia impugnada, se pretende violentar el ordenamiento jurídico vigente, pretendiendo que la Institución accionante, actúe contra NORMAS EXPRESAS para mantener en sus actividades laborales a una persona a quien la misma ley ya no le permite seguir prestando sus servicios...”*.

¹⁰ Constitución, artículo 35 *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”*.

¹¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

seguridad jurídica. En relación el cumplimiento de normas y derechos de las partes no se expuso argumento alguno más allá de la transcripción de la norma. Por lo tanto, la Corte Constitucional pese a realizar un esfuerzo razonable¹², no cuenta con elementos para analizar dicha alegación. En la demanda el accionante fundamentó la supuesta vulneración a la motivación y a la seguridad jurídica.

17. La Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”¹³. En otras palabras, los juzgadores en la sentencia, entre otros elementos, deben i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Además, en atención a que el caso proviene de una acción de protección, iii) analizar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales.¹⁴ El Registro Civil alega la vulneración de la motivación por no indicarse en la sentencia si el Ecuador es o no suscriptor de la Convención y aplicar la sentencia constitucional N°. 258-15-SEP-CC.
18. Respecto al supuesto (i), la sentencia dictada por la Sala Multicompetente enuncia las normas en que se funda: derechos de las personas de atención prioritaria, procedencia de la acción de protección, el contrato de servicios ocasionales, la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, el precedente constitucional No. 258-15-SEP-CC e instrumentos internacionales sobre personas con discapacidad.¹⁵ Por lo señalado, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (i).
19. Respecto al supuesto (ii), la Sala Multicompetente detalló que la Convención sí fue ratificada e indicó la fecha de publicación en el Registro Oficial, precisó cómo deben aplicarse las normas de contratos ocasionales para personas con discapacidad, con la intención de precautelar su derecho al trabajo como parte de un grupo vulnerable. Explicó por qué, en el caso, no se le debe dar por terminado el contrato de una persona con discapacidad, estableció la pertinencia de las normas citadas y los hechos con la sentencia constitucional aplicada.¹⁶ Por tanto, la sentencia cumple con el supuesto (ii).

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

¹³ Constitución, artículo 76 (7) (I).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 382-13-EP/20, párrafo 23, sentencia N°. 1285-13-EP/19, párrafo 28.

¹⁵ La Sala enunció los artículos 32 (derecho de salud), 33 (derecho al trabajo), 35 (personas con discapacidad y doble vulnerabilidad) y 88 (acción de protección) de la Constitución, el artículo 39 (objeto de la acción de protección), 40 (requisitos) y 42 (procedencia) de la LOGJCC, el artículo 58 (contratos de servicios ocasionales) de la LOSEP, los artículos 143 (contratos de servicios ocasionales) y 146 (causales de terminación) del Reglamento, el artículo 47 (inclusión laboral) Ley Orgánica de Discapacidades, la sentencia constitucional N°. 258-15-SEP-CC, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su proyecto de vida, y la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas contra la discriminación contra las personas con discapacidad.

¹⁶ La Sala Multicompetente señaló “Los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país... son de aplicación directa e inmediato cumplimiento; así tenemos que ratificada se encuentra la

20. Sobre el supuesto (iii), la Sala Multicompetente a lo largo del considerando sexto de la sentencia detalló las normas constitucionales que no fueron observadas por el Registro Civil y sobre la base de las cuales constató la existencia de vulneración de derechos.¹⁷ De este modo, la sentencia cumple con el supuesto (iii). Además, esta Corte evidencia que en la sentencia se enunció las normas sobre la acción de protección, con un enfoque especial al tratarse del derecho al trabajo de una persona con discapacidad y como no fue considerada la protección especial de personas con discapacidad en la desvinculación. Por lo tanto, no existe vulneración a la motivación.
21. La seguridad jurídica está consagrada en la Constitución.¹⁸ Por este derecho, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente.¹⁹ El Registro Civil alegó que se vulneró este derecho por obligarle actuar contra norma expresa de la LOSEP.
22. La Sala Multicompetente consideró que la causal de terminación por culminación del plazo no se debía aplicar, porque no se tomó en cuenta la protección reforzada de personas con discapacidad a la hora de la desvinculación.
23. La Corte constata que la decisión impugnada se basó en el ordenamiento jurídico vigente, lo que incluyó precedentes constitucionales. De esta manera, no se identifica inobservancia de normas que afecten algún derecho constitucional en la dimensión procesal del Registro Civil. Por tanto, no se vulneró la seguridad jurídica.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad publicada en el Registro Oficial No 329 del 05 de mayo del 2008”, sobre el precedente aplicado manifiesta “la misma decisión declara la constitucionalidad condicionada del Art. 146 del Reglamento de la LOSEP para interpretarse de la siguiente manera: ‘Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público”, finalmente mencionó “razones de índole prioritario no pueden accederse a la justicia ordinaria administrativa cuyo procedimiento en verdad afectaría la vida decorosa y digna de una persona discapacitada, pues se trata de amparar de manera directa, eficaz y sencilla, con lo cual las razones de legalidad argumentadas de los Arts. 58 de la LOSEP”.

¹⁷ La Sala Multicompetente expresó “como dejamos expresado en el numeral 6 de esta decisión sobre el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, y salud, de las personas con discapacidad, se debió aplicar el denominado derecho “reforzado” para dicho grupo de atención prioritaria, y luego de su análisis establecer o no la terminación del referido contrato, verificando que no se vulnera el derecho a las personas con discapacidad, circunstancia esta que no ha sido tomada en cuenta y por ello la vulneración de derechos...”.

¹⁸ Constitución, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente”.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19, párrafo 20.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Sala Multicompetente de la Sala Provincial de Justicia de Pastaza y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)